

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 142 de la Constitución, conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/1985 y lo establecido en los artículos 2.1.b), 38 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, acuerda la imposición y ordenación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo indirecto de carácter real, la realización, dentro del término municipal de Corpa, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Corpa.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones, instalaciones y de urbanización de nueva planta y/o ampliación.
- b) Obras de demolición o derribo, apeo y consolidación.
- c) Obras en edificaciones existentes de modificación, ampliación o reforma que afecten bien a su disposición interior como a su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras menores de solados, alicatados, fontanería, electricidad, sanitarios, carpintería, pintura, etcétera, en edificaciones existentes que no afecten ni a su disposición interior ni a su aspecto exterior.
- f) Movimientos de tierra, de obras de reforma de urbanización, calas, paso de carruajes, vallas de obra. Vallas publicitarias y cualquier otro tipo de obra o instalaciones en suelo exterior a las edificaciones, sea este de propiedad pública o privada.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística, así como cualquier otro tipo de actos que señalen los planes, normas u ordenanzas.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre,

General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación y obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Serán responsables solidarias de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

2. Serán responsables de la totalidad de la deuda, subsidiarios en el supuesto de las infracciones simples y solidarios en el caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdo que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES, BONIFICACIONES

Artículo 5.

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de

sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración (corresponde al Pleno tal declaración previa solicitud del sujeto pasivo).
3. Tendrán una bonificación del 50 por 100 las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.
4. Tendrán una bonificación del 50 por 100 las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.

1. Se tomará como base imponible del impuesto el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. Se tomará como base para la valoración la mayor de las siguientes cantidades: el presupuesto presentado de los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o la valoración estimada del proyecto determinada por los técnicos municipales.

En las construcciones, la valoración técnica se efectuará con arreglo al siguiente módulo de coste de obras, y según la clasificación y usos del suelo previstos en el planeamiento municipal.

Módulo de obra (coste euros/metro cuadrado):

- Por metro cuadrado de vivienda: 411,00 euros.
- Por metro cuadrado de local comercial: 193,00 euros.
- Por metro cuadrado de nave o garaje: 270,00 euros.

En las licencias de obra menor la valoración mínima será de 1.500,00 euros.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del impuesto será 1,7 por 100.

DEVENGO

Artículo 8.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; o en función del coste estimado del proyecto por aplicación de los módulos establecidos en el artículo de esta ordenanza.
2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el párrafo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
3. Por resolución del alcalde/concejal-delegado de Obras en su caso, se podrá exigir el impuesto por autoliquidación, según modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento. La autoliquidación se efectuará junto con la solicitud. El Ayuntamiento comprobará la autoliquidación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.

La calificación de infracciones y sanciones tributarias se regirá por lo establecido en esta ordenanza y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. La realización dentro del término municipal de cualquier clase de construcción, instalación u obra se llevará a cabo respetando las normas urbanísticas.
2. Para lo no regulado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



*Ayuntamiento
de
Corpa*

Ordenanza publicada en el B.O.C.M. Núm. 130 el 3 de junio de 2003.